



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00523-00 Investigación Paternidad – KAREN MELISSA ZEMANATE ANACONA Vs MILLER JOSÉ GÓMEZ SALAMANCA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00523-00

Auto No. 41

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda de Investigación de Paternidad, promovida mediante apoderada judicial (amparo de pobreza) por la señora KAREN MELISSA ZEMANATE ANACONA contra el señor MILLER JOSÉ GÓMEZ SALAMANCA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

- 1) En estricta aplicación del artículo 84 numeral 1º del C.G.P., deberá aportarse el correspondiente poder para iniciar el proceso, allegando constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), si este ha sido conferido mediante mensaje de datos, o de lo contrario, conferido según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.
- 2) Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se allegó solicitud de medidas cautelares, la parte actora deberá aportar prueba que acredite que fue enviada la demanda y sus anexos a la parte demandada. En caso de que el envío se realice de forma física se debe allegar los documentos referidos debidamente cotejados por la empresa postal a través de la cual



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00523-00 Investigación Paternidad – KAREN MELISSA ZEMANATE ANACONA Vs MILLER JOSÉ GÓMEZ SALAMANCA

se realiza el envío, y si es por medio electrónico, se deberá anexar prueba idónea de la que se desprenda cuáles son los documentos adjuntados en el mensaje de datos. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), en concordancia con el numeral 3º inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

- 3) Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020), que señala que: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Negrita y Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6c50c45d492a999463ca72d00e64339272afa2b1cd60e29799ccf2db3e4dd0**

Documento generado en 13/01/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>